

Ley Orgánica 1/2025, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

Innovaciones en el juicio verbal

La ley orgánica incorpora al procedimiento del juicio verbal un trámite equiparable, en su finalidad, a la audiencia previa del juicio ordinario, limitando el contenido de la vista a propiciar y fomentar una solución negociada del conflicto y, en caso de que no se consiga, a la práctica de la prueba admitida.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El juicio verbal experimentó un cambio sustancial de modelo con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a partir de la cual, con la incorporación de la contestación a la demanda por escrito, dejó de ser un proceso esencialmente oral centrado en el acto de la vista, pasando a tener ésta carácter eventual y aproximándose, en su tramitación, al juicio ordinario. El posterior Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de Justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, mantuvo este modelo, incorporando algunas modificaciones, encaminadas unas a armonizar la regulación procesal con el contexto de tramitación electrónica y otras, a corregir algunos preceptos que no respondían al cambio operado por la Ley 42/2015. Ahora, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, vuelve a incidir en este juicio incorporando innovaciones de diverso contenido.

Es relevante, sin duda, la previsión (añadida al artículo 439.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —LEC—) de que no se admitirán las demandas que tengan por objeto reclamar la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor la reclamación previa extrajudicial que se regula en el nuevo artículo 439 bis. Sin embargo, en esta nota me referiré sólo a las innovaciones —a mi juicio, las más importantes— que avanzan hacia el objetivo de ir aproximando este juicio al ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Al respecto, la ley orgánica incorpora al procedimiento del juicio verbal un trámite, breve (cinco días) y por escrito, previo a la vista y equiparable, en su finalidad, a la audiencia previa del juicio ordinario. Ésta —dice el artículo 414.1, II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil— «tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba». Y éste es también el objeto de dicho trámite, cuyas actuaciones, en el juicio verbal actual, se realizan de manera concentrada en el acto de la vista (art. 443). Aunque, como vamos a ver, no existe una coincidencia plena con las que constituyen el objeto de la audiencia previa.

Ciertamente, desde la incorporación de la contestación a la demanda por escrito, muchos de los problemas que comportaba la concentración de actuaciones en el acto de la vista quedaron en gran medida solucionados; así, al conocer los hechos alegados por el demandado antes de su celebración, el actor podía preparar tanto su defensa frente a las excepciones procesales formuladas en la contestación como los medios de prueba de que intentara valerse y también podía preparar previamente la delimitación de los hechos controvertidos. Pero algunos de estos problemas subsistían, sobre todo, en la práctica de la prueba. Ahora, la ley orgánica intenta solucionarlos.

3. A tal fin, dispone el artículo 438.8 que, en la misma diligencia de ordenación en la que se acuerde dar traslado del escrito de contestación al demandante, se concederá a ambas partes un plazo común de cinco días para llevar a cabo las actuaciones indicadas a continuación:
 - a) Proponer los medios de prueba que quieran que se practiquen en la vista, incluida la petición de respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas que la ley menciona expresamente de manera innecesaria porque es un medio de prueba más (art. 381 LEC). El precepto introduce las siguientes precisiones:
 - Una primera que es elemental: las partes indicarán las personas que, por no poder presentarse ellas mismas, han de ser citadas para la práctica de las pruebas personales (interrogatorio de parte, testifical y, en su caso, pericial).
 - En el supuesto de «que alguna de las partes hubiera anunciado la

presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación». Obsérvese que, si en el juicio verbal, en tal caso, las partes deben aportar los informes «para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso [...], en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación» (art. 337.1) y si la apertura del trámite de que hablamos se realiza en la misma diligencia de ordenación que acuerde dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante, cuando el informe haya sido anunciado por el demandado en la contestación, el letrado de la Administración de Justicia deberá esperar para dictar la referida diligencia a que el informe sea presentado o a que transcurra el plazo de treinta días indicado en el artículo 337.1, porque una de las actuaciones previstas en el referido trámite es el pronunciamiento de cada una de las partes sobre los informes presentados por la contraria.

- b) Dispone también el artículo 438.9 que, en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280 (denuncia de inexactitud de una copia), 283 (denuncia de la impertinencia o inutilidad de una prueba), 287 (denuncia de la ilicitud de la prueba) y 427 (posición de las partes ante los documentos y dictá-

menes presentados). Habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- Esta posibilidad que se abre a las partes supondrá en muchos casos la ampliación del plazo de cinco días porque sus escritos, incluida la proposición de prueba, podrán presentarse hasta el último día.
- En el auto que resuelve las cuestiones planteadas (regla 10.^a), al que me refiero más adelante, el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes y, por ello, podrá hacerlo sobre las cuestiones mencionadas, que son previas a su admisibilidad. Ello da a entender que las partes podrán denunciar la ilicitud de una determinada prueba, aunque ésta no haya sido admitida todavía, y que su apreciación por el juez puede determinar su inadmisibilidad. Pero tal interpretación se opone a la letra del artículo 287, que se refiere a la denuncia como ilícita de una prueba ya admitida y prevé su resolución, en primer lugar, en el acto del juicio (art. 433.1), previa audiencia de las partes y con posibilidad de que se practiquen las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el extremo concreto de la referida ilicitud.
- La remisión al artículo 427 no ve limitado su alcance, por lo que hay que entender que prevé no sólo el pronunciamiento de las partes sobre los documentos y dictámenes periciales aportados de contrario (apdos. 1.^o y 2.^o), sino también, por

aplicación de sus apartados 3.º y 4.º, las alegaciones aclaratorias y complementarias y las peticiones accesorias y complementarias a que se refieren los tres primeros apartados del artículo 426. Asimismo, si ellas suscitasen en todas o en alguna de las partes la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial, podrán hacerlo dentro del

impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal que hubo de proponer, en forma de declinatoria, con carácter previo a la contestación a la demanda, según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su apreciación de oficio (art. 416.2).

- d) Se trata, en definitiva, de que las partes realicen con anterioridad a la eventual celebración de la vista actuaciones que en el juicio ordinario están previstas en la audiencia previa, limitando así el contenido de aquélla (la vista) a propiciar y fomentar una solución negociada del conflicto y, en caso de que no se consiga, a la práctica de la prueba admitida. No se incluye entre tales actuaciones la fijación de los hechos controvertidos (prevista para el juicio ordinario en el artículo 428), que es una actuación previa a la proposición y admisión de la prueba y que, como antes dije, la ley reserva para la vista, con anterioridad a la práctica de la prueba (art. 443.3 y 4).

La ley orgánica avanza en la aproximación de la tramitación del juicio verbal a la del juicio ordinario

plazo establecido en el apartado segundo del artículo 338 o, en su lugar, solicitar la designación por el tribunal de un perito que dictamine. La ley nada dice sobre ello, limitándose a manifestar que las partes podrán «realizar aclaraciones» en el acto del juicio (art. 433.3), pero su admisibilidad me parece clara, a la vista del avance en la aproximación del juicio verbal al ordinario que pretende la ley.

- c) Dentro del mismo plazo de cinco días, la parte actora podrá realizar las alegaciones que tenga por convenientes con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. Aunque nada se dice, hay que entender que, como ocurre en el juicio ordinario, el demandado no podrá

4. Conforme al artículo 438.10, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el tribunal resolverá por auto «sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas [sin perjuicio de la posibilidad de su apreciación de oficio], sobre la admisión de la prueba propuesta [y, previamente, sobre las impugnaciones a que hacen referencia los artículos 283, 284 y 287] y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos

para dictar sentencia», lo cual ocurrirá —dice el precepto— tomando la norma del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «[c]uando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio».

5. Como digo, en el desarrollo de la vista, la ley propicia y fomenta la solución negociada del conflicto y amplía el ámbito de su derivación a una solución negociada, con suspensión del proceso, extendiendo aquél a todos los medios adecuados de solución de controversias que prevé y disponiendo ahora que, «[e]n atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente» (art. 443.2.º).
6. En relación con la sentencia, la ley prevé la posibilidad de que se dicten sentencias orales (art. 447.1) e incorpora en el artículo 447.2, II, la doctrina jurisprudencial sobre la eficacia de cosa juzgada de las sentencias dictadas en los juicios de desahucio

del artículo 250.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se acumule la acción de reclamación de rentas:

En relación con las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.

El precepto limita la eficacia de cosa juzgada al pronunciamiento sobre las acciones acumuladas (reclamación de rentas o cantidades asimiladas y acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario), aunque la jurisprudencia había dejado en la duda si también se extendía al pronunciamiento sobre la acción de desahucio al declarar que, si se produce tal acumulación, «el procedimiento pasa a tener la naturaleza plenaria propia de un pleito en el que se reclama el pago de una cantidad, con efectos de cosa juzgada, dada la imposibilidad de escindir los efectos que el conocimiento de la reclamación de rentas puede provocar en el desahucio por impago» (STS 1006/2023, de 21 de junio, rec. 9271/2021; también STS 966/2023, de 19 de junio, rec. 4663/2022).